



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Huaraz, 22 de Septiembre del 2023



Firmado digitalmente por QUINTO
GOMERO Marcial FAU 20571436575
soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.09.2023 17:18:10 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001480-2023-P-CSJAN-PJ

VISTO: el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial de fecha 20 de septiembre del 2023, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Luria Melina Rojas Maza; y la Resolución Administrativa N° 001439-2023-P-CSJAN-PJ del 18 de septiembre del 2023; y,

CONSIDERANDO:

De la atribución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

Del recurso de reconsideración

Segundo.- Mediante el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial del visto, la servidora Luria Melina Rojas Maza, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 001439-2023-P-CSJAN-PJ del 18 de septiembre del 2023, exponiendo que mediante la misma se declaró improcedente su solicitud de vacaciones, -para el periodo del 25 de septiembre al 1 de octubre del 2023-, por haber sido presentada fuera del plazo establecido en el Oficio Circular N° 012-2014-GAD-CSJAN/PJ. La servidora sustenta su recurso señalando que conforme al cargo de recepción de su solicitud, este fue entregado con fecha 14 de setiembre de 2023 al Courier CA&PE, quien tiene subordinación con la parte administrativa de la Corte, de tal manera presentó su solicitud dentro del plazo que indica el referido oficio circular, debiendo de tenerse en cuenta el término de la distancia. Asimismo, precisa que de ser el caso solicita se le concedan sus vacaciones desde el día hábil que corresponde, esto es, desde el 26 de septiembre del 2023 hasta el 1 de octubre del 2023, señalando que solicita este periodo vacacional por razones de salud de su menor hija quien se encuentra con alergias y porque la recurrente hace sus chequeos anuales en la Clínica San Pablo de Huaraz y necesita disponer de tiempo para sacar sus citas y asistir sin presión de tener que volver a laborar.

Análisis del caso, contiene fundamentación jurídica





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Tercero.- El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 1°, numeral 1.1, que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Por el contrario, el numeral 1.2) de dicho artículo señala que no son actos administrativos "1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan". Lo antes mencionado guarda concordancia con el artículo 7°, numeral 7.1, de dicha ley, el cual establece que "Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos imparten las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista".

Cuarto.- Respecto a la facultad de contradicción, en el inciso 1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, se precisa que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo." Aunado a ello, el inciso 218.2 del artículo 218° de la normatividad antes invocada, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios (...). Asimismo, el artículo 219° de la referida ley dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

Quinto.- Dicho ello, se verifica que la servidora recurrente, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 001439-2023-P-CSJAN-PJ del 18 de septiembre del 2023, dentro del plazo legal, cumple con precisar a la autoridad a quien se dirige, expone sus agravios, así como contiene una pretensión concreta; sustenta su recurso en nueva prueba la cual es la boleta N° 014-0260310 del Courier CA&PE y una receta médica de su menor hija del 22 de julio del 2023, emitida por el servicio de dermatología de la Clínica San Pablo, señalando que habría remitido su solicitud por el servicio Courier CA&PE, el 14 de septiembre del 2023; por tal motivo, considera que se encontraría dentro del plazo habilitado para su presentación oportuna.

Sexto.- A tenor de lo precedente, cabe indicar que mediante Resolución Administrativa N° 001439-2023-P-CSJAN-PJ, este despacho declaró improcedente la solicitud de vacaciones de la servidora Luria Melina Rojas Maza para el periodo del 25 de septiembre al 1 de octubre del 2023, en tanto no cumplió con la exigencia expuesta en el Oficio Circular N° 012-2014-GAD-CSJAN/PJ, -presentar con una anticipación de 7 días hábiles-, pues su solicitud fue presentada el 15 de septiembre del presente año con tan solo 5 días hábiles de anticipación respecto a la fecha del inicio de su descanso vacacional.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Séptimo.- Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la servidora en su recurso de reconsideración, es de señalar que tal razonamiento no resulta amparable por este despacho, a razón de que su solicitud primigenia fue ingresada con fecha 15 de septiembre del presente año a través de la mesa de partes física de esta dependencia, no obstante es de precisar que el uso del servicio Courier CA&PE no evidencia la fecha de recepción de su solicitud, más aún que este es un servicio de traslado expreso de documentos jurisdiccionales con los que cuentan los órganos de esta Corte para el desenvolvimiento de los procesos judiciales tramitados o asuntos administrativos referidos a la función jurisdiccional, debiendo notar que no es propiamente un servicio de uso particular o personal de los servidores, en tal medida al advertirse una posible falta cometida por la servidora Luria Melina Rojas Maza es pertinente poner a conocimiento a la Oficina de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Corte, para los fines de la investigación pertinente; asimismo, es preciso indicar que la oficina de presidencia de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, cuenta con una plataforma virtual habilitada para el ingreso de solicitudes, las 24 horas del día, no existiendo justificación alguna para el ingreso tardío de su solicitud, no correspondiendo el término de la distancia para tal efecto.

Octavo.- Asimismo, respecto a que la recurrente señala que de ser el caso se considere su fecha de periodo vacacional desde el 26 de septiembre del 2023, se debe señalar que esta es una nueva solicitud y que debe ser ingresada como tal y no como un recurso de reconsideración, siendo pertinente indicar que los plazos establecidos conforme al oficio circular N° 012-2014-GAD-CSJAN/PJ, respecto a la licencia por descanso vacacional establece: “Deberán ser presentadas al órgano competente con una **anticipación de 7 días hábiles**, de conformidad con lo dispuesto en el oficio N° 015-2013-GPEJ-GG/PJ, emitido por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial”; por lo que, el computo del plazo considerará únicamente los días comprendidos de lunes a viernes al ser una actividad administrativa que deberá revestir de las formalidades establecidas en los cuerpos normativos pertinentes.

Noveno.- Finalmente, atendiendo a que señala que su solicitud es de urgencia por razones de salud de su menor hija y de atención médica preventiva de la recurrente, es menester indicar que de los documentos adjuntos no se evidencia una cita programada para la atención de la menor y tampoco la urgente necesidad de que sea atendida en las fechas del periodo vacacional referido, asimismo, el chequeo anual que refiere la servidora no debe realizarse exclusivamente en el periodo que solicita; de tal manera, el recurso de reconsideración presentado decanta en improcedente, dejándose a salvo el derecho de peticionar descanso vacacional a la servidora recurrente.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ.

SE RESUELVE:





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Artículo Primero.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Luria Melina Rojas Maza, contra la Resolución Administrativa N° 001439-2023-P-CSJAN-PJ del 18 de septiembre del 2023.

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución en conocimiento del Secretario Técnico de la Oficina de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Corte, para los fines de la investigación correspondiente, conforme a lo señalado en la presente resolución.

Artículo Tercero.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal, Oficina de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Corte, servidora recurrente y demás interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/mgm

